



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General
de Desarrollo Normativo
y Calidad Regulatoria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

OPINIÓN JURÍDICA N° 028-2023-JUS/DGDNCR

A : **EVER MIRÓ GARCÍA RODRÍGUEZ**
Gerente General
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección
de la Propiedad Intelectual

DE : **GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**
Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

ASUNTO : Consulta sobre la vigencia de la adhesión a la apelación en los
procedimientos administrativos trilaterales

REFERENCIA: a) Oficio N° 170-2023-JUS/DGDNCR
b) Oficio N° 000294-2023-GEG/INDECOPI

FECHA : Miraflores, 4 de octubre de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante documento a) de la referencia, de fecha 14 de agosto de 2023, esta Dirección General comunicó al Secretario Técnico (e) de la Sala Plena del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, “INDECOPI”) la inadmisibilidad de la solicitud de opinión jurídica que fue planteada a través del Oficio N° 0001-2023/TRI-INDECOPI. De manera concreta, se señaló que el motivo de la inadmisibilidad se debía al incumplimiento de los requisitos formales previstos en el literal a) y b) del numeral 7.2.3 del “Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimientes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales”, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 003-2021-JUS-VMJ¹ (en adelante, “Lineamiento”).
2. Mediante documento b) de la referencia, de fecha 23 de agosto de 2023, el Gerente General del INDECOPI solicita a esta Dirección General opinión jurídica sobre la vigencia de la adhesión a la apelación en los procedimientos administrativos trilaterales.

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General
de Desarrollo Normativo
y Calidad Regulatoria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

II. OBJETO

3. El presente informe tiene por objeto emitir opinión jurídica respecto a la solicitud presentada por el INDECOPI, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.2 del Lineamiento.

III. BASE NORMATIVA

- a) Constitución Política del Perú, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993 (en adelante, “Constitución”).
- b) Código Procesal Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 768 publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de marzo de 1992, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993 (en adelante, “Código Procesal Civil”).
- c) Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre del 2011 (en adelante, “LOF del MINJUSDH”).
- d) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (en adelante, “TUO de la LPAG”).
- e) Decreto Legislativo N° 1033, Decreto legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de junio de 2008 (en adelante, “Decreto Legislativo N° 1033”).
- f) Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de junio de 2017 (en adelante, “ROF del MINJUSDH”).
- g) Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, publicado en el diario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

oficial El Peruano el 15 de enero de 2009 (en adelante, “Decreto Supremo N° 001-2009-JUS”).

- h) Resolución Viceministerial N° 003-2021-JUS-VMJ, Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimientes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2021 (en adelante, “Lineamiento”).
- i) Resolución N° 000063-2021-PRE-INDECOPI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2021 (en adelante, “Texto Integrado del ROF del INDECOPI”).

IV. ANÁLISIS

Sobre las funciones de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- 4. El literal a) del artículo 6 de la LOF del MINJUSDH establece que es función rectora del MINJUSDH “[v]elar porque la labor del Poder Ejecutivo se enmarque dentro del respeto de la Constitución y la legalidad, brindando la orientación y asesoría jurídica que garantice la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho y contribuya al fortalecimiento de la institucionalidad democrática”.
- 5. En ese sentido, el artículo 53 del ROF del MINJUSDH establece que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (en adelante, “DGDNCR” o “Dirección General”) es el órgano de línea encargado, entre otros, de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público y coordinar la función de asesoría jurídica de las entidades públicas; conforme a lo cual en los literales b), c) y e) del artículo 54 del citado ROF, se establece que es función de la DGDNCR, entre otras, el promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, **siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales**; el brindar asesoría jurídica a las entidades de la Administración Pública, en los asuntos que le consulten y en el marco de su competencia; así como emitir opiniones jurídicas sobre **los alcances de una o más normas jurídicas de efectos generales o sobre la naturaleza jurídica de la institución comprendida en una norma jurídica de efectos generales**, con relación a una situación o relación jurídica concreta o sin referencia a caso concreto alguno, respectivamente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

6. Asimismo, conforme al numeral V y VI del Lineamiento, la DGDNCR es el órgano responsable de emitir, entre otros, opiniones jurídicas en los asuntos que le consulten en el marco de su competencia.

Sobre las disposiciones del Lineamiento para la atención de opiniones jurídicas

7. Respecto a los requisitos materiales para la atención de opiniones jurídicas, se debe considerar que, los numerales 7.2.1 y 7.2.2 del Lineamiento, establecen lo siguiente:

“7.2.1 Las solicitudes de **opiniones jurídicas** son presentadas por las **entidades de la Administración Pública**, respecto a **los alcances de una o más normas jurídicas de efectos generales** o sobre la naturaleza jurídica de la institución comprendida en una norma jurídica de efectos generales, con relación a una situación o relación jurídica concreta o sin referencia a caso concreto alguno.

7.2.2 No corresponde a la DGDNCR emitir opiniones jurídicas sobre consultas formuladas por las entidades públicas que, por la naturaleza de sus funciones, están encargadas de interpretar normas e instrumentos de gestión institucional, conocer o resolver controversias (de orden jurisdiccional o administrativo), diseñar estrategias de defensa jurídica, se refieran a consultas sobre un caso específico o sobre interpretación de actuaciones administrativas concretas al interior de la entidad solicitante, salvo que se trate de asuntos que no se relacionen con el ejercicio de dichas funciones. Tampoco corresponde atender aquellas que sean de competencia de otros entes rectores.”
(Negritas agregadas)

8. Al respecto, se precisa que conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 4.1 de los Lineamientos, se entiende por entidad de la Administración Pública a “aquellas comprendidas en los numerales 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”²

² TUO de la LPAG, Título Preliminar, Artículo I, párrafo 2: Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y **Organismos Públicos**;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

9. En el presente caso, dicho requisito se considera cumplido en la medida que la solicitud ha sido planteada por el INDECOPI que, según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1033 es un organismo público especializado que se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.
10. En este punto, es necesario señalar que la consulta no ha sido planteada por algún ente que, por la naturaleza de sus funciones, esté encargado de conocer o resolver controversias de orden administrativo. En efecto, la solicitud no ha sido planteada por ninguno de los órganos resolutores del INDECOPI que se mencionan en el Capítulo IV del Texto Integrado del ROF del INDECOPI, sino que, ha sido planteada por la Gerencia General de dicha entidad, la cual, conforme al artículo 12 del referido Texto Integrado, es el órgano de la Alta Dirección y máxima autoridad administrativa y ejecutiva de la entidad. Según el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, la Gerencia General del INDECOPI no tiene como parte de sus funciones la resolución de controversias administrativas, como instancia, en los procedimientos que son de competencia del INDECOPI.
11. Por otro lado, se tiene que, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se entiende por “norma legal de carácter general a aquella que crea, modifica, regula, declare o extingue derechos u obligaciones de carácter general, de cuyo texto se derive un mandato genérico, objetivo y obligatorio, vinculando a la Administración Pública y a los administrados, sea para el cumplimiento de una disposición o para la generación de una consecuencia jurídica”; razón por la cual esta Dirección General considera que dicho requisito ha sido cumplido, en tanto la opinión jurídica solicitada gira en torno a la interpretación y aplicación de normas de carácter general como el Código Procesal Civil y la Ley del Procedimiento Administrativo General.
12. Con relación a los requisitos formales para la atención de opiniones jurídicas por parte de esta DGDNCR, el numeral 7.2.3 del Lineamiento, establece lo siguiente:

7.2.3 Las entidades de la Administración Pública que soliciten opiniones jurídicas deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) **Oficio suscrito por el superior jerárquico de la Oficina de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces en la entidad solicitante, dirigido a la DGDNCR, en el que se deberá formular de forma concisa, clara y concreta el asunto sobre el cual se solicita opinión jurídica.**

-
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
(Negritas agregadas)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- b) **Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces en la entidad solicitante, conteniendo la opinión jurídica respecto al asunto consultado.**
 - c) De ser el caso, presentar documentación que permita una mejor comprensión del asunto respecto del cual se solicita opinión jurídica.
(Negritas agregadas)
13. Con relación al requisito a) *supra*, se advierte que el Oficio N° 000294-2023-GEG/INDECOPI ha sido dirigido a la DGDNCR y suscrito por el Gerente General del INDECOPI, verificándose así que, conforme al artículo 53 del Texto Integrado del ROF del INDECOPI la Oficina de Asesoría Jurídica depende de la Gerencia General de la entidad. Por lo tanto, se considera cumplido este requisito.
14. Respecto al requisito establecido en el literal b) *supra*, se verifica que el INDECOPI ha remitido el Informe N° 202-2023-OAJ/INDECOPI de su Oficina de Asesoría Jurídica de donde se puede advertir que dicha oficina ha emitido opinión sobre la materia que es objeto de la presente consulta.
15. Con relación al requisito establecido en el literal c) *supra*, se precisa que el cumplimiento de dicho requisito no resulta de cumplimiento obligatorio, por cuanto corresponde a la entidad consultante determinar la necesidad de enviar documentación adicional.
16. Por lo expuesto, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos materiales y formales establecidos en el numeral 7.2 del Lineamiento, corresponde a esta Dirección General emitir la opinión jurídica solicitada; precisando que, de acuerdo al numeral 6.9 del Lineamiento, “[l]as **opiniones jurídicas** e informes jurídicos **tendrán carácter orientativo sin efecto vinculante**. En este sentido, la entidad que solicita dichas opiniones e informes los puede tener en cuenta al momento de tomar una decisión, ajustando su actuación conforme a sus normas de organización funcional.”

Sobre la consulta formulada

17. En el caso concreto, la Gerencia General del INDECOPI formula la consulta a esta Dirección General en los siguientes términos:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.2 del Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimentes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales, aprobado por Resolución Viceministerial 003-2021-JUS-VMJ (en adelante el Lineamiento) y dentro del plazo otorgado a través del Oficio 170-2023-JUS/DGDNCR, en representación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante Indecopi) con la finalidad de que su Despacho emita su opinión jurídica,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

conforme a sus competencias, con relación a si nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la adhesión a la apelación como una facultad de los administrados en los procedimientos administrativos trilaterales.”

Sobre la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces en la entidad consultante

18. A través del Informe N° 000202-2023-OAJ/INDECOPI, de fecha 17 de marzo de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI emite opinión sobre la consulta planteada. De manera concreta, la opinión de dicha oficina se puede presentar de la siguiente manera:

“1. El 1 de diciembre de 1999 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Directiva N° 002-1999/TRI-INDECOPI, Directiva que establece criterios para la tramitación del recurso de adhesión a la apelación (en adelante, la Directiva), aprobada por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi (en adelante, el Tribunal).

2. De la revisión de la Directiva, se observa que en esta se señaló expresamente que su base legal estaba conformada por los artículos 367 y 373 del Código Procesal Civil aplicables supletoriamente al procedimiento administrativo (...)

(...)

9. Consecuentemente, en los artículos 367 y 373 del Código Procesal Civil ya no se encuentra regulada la figura jurídica de la adhesión al recurso de apelación, pues fue suprimida de la redacción de estas normas; por tanto, ya no forma parte del ordenamiento procesal desde la fecha en que entró en vigencia la Ley 31591, esto es, desde el 27 de octubre de 2022 (día siguiente de la publicación de la norma en el Diario Oficial “El Peruano”).

(...)

12. Dado que, desde el 27 de octubre de 2022, no existe en el ordenamiento procesal la figura jurídica de la adhesión a la apelación, la Directiva materia de consulta carece de base legal; por lo tanto, su aplicación en los procedimientos administrativos de competencia del Indecopi podría acarrear la nulidad de los actos administrativos que se emitan dentro de estos.

13. En este contexto, se recomienda realizar las gestiones necesarias con la Sala Plena del Tribunal del INDECOPI para dejar sin efecto la Directiva, considerando que a la fecha carece de base legal y que sus antecedentes normativos se encuentran desfazados por estar derogados.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

19. De lo anterior, entonces, se puede concluir que desde la perspectiva de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad consultante la figura de la adhesión, al haber sido derogada en el ámbito procesal civil, también ha sido derogada en el ámbito de los procedimientos administrativos que son de competencia del INDECOPI.
20. De acuerdo a ello, a continuación se plantearán las siguientes consideraciones para absolver la consulta formulada.

Sobre la figura de la adhesión a la apelación

21. La figura de la adhesión a la apelación (o apelación adhesiva) es definida por la doctrina como “aquel instituto procesal que tiene lugar cuando una resolución judicial produce agravio a ambas partes por lo que, planteado, concedido y corrido traslado del recurso de apelación correspondiente, la otra parte o su representante se adhiere a él dentro del plazo que tiene para absolver dicho traslado.”³ En otras palabras, es la figura a través de la cual quien ha sido comunicado en un proceso sobre la apelación de su contraparte tiene la oportunidad para presentar argumentos contra aquel extremo de la decisión judicial que no acogió su pretensión. En consecuencia, puede decirse que “consiste en la facultad del recurrido que no apeló, de adherirse a la recurrencia de su adversario.”⁴
22. A nivel normativo, la figura en mención se encontraba regulada, principalmente, en los artículos 367, 370 y 373 del Código Procesal Civil. En su versión primigenia, el artículo 370 de dicho cuerpo normativo establecía que el juez superior no podía modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a la apelación. Por su parte, el artículo 367 establecía que la adhesión también debía acompañar el recibo de la tasa judicial respectiva, además de estar fundamentada y precisar el agravio.
23. A su turno, el artículo 373 del mismo Código Procesal Civil establecía que, en efecto, la oportunidad para adherirse era cuando se contestaba el traslado de la apelación. Este artículo también precisaba que el desistimiento de la apelación no afectaba a la adhesión. Como se puede advertir, la adhesión estaba regulada como una figura procesal que buscaba otorgar a la parte que no apeló la resolución de primera instancia la oportunidad para cuestionar dicha resolución en el extremo que no lo favorecía.

³ *Manual del proceso civil. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. Tomo I.* Gaceta Jurídica. Lima, 2015, p. 729.

⁴ Ledesma Narváez, Marianella. *Comentarios al código procesal civil. Análisis artículo por artículo. Tomo II.* Gaceta Jurídica. Lima, 2008, p. 165.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

24. Dentro de ese contexto, se puede afirmar que la adhesión es una figura procesal con una autonomía relativa. Ello, en la medida que su existencia dependerá de la interposición de la apelación. Sin embargo, una vez que la adhesión ha ocurrido, aquella sigue su propio curso independientemente de si el apelante se desiste del recurso de apelación, tal y como lo disponía el artículo 373 del Código Procesal Civil. Consecuentemente, “la adhesión es catalogada con cierta dependencia del principal y también con cierta autonomía”.⁵
25. Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario incidir en que “la adhesión a la apelación del contrario constituye un sutil mecanismo tendiente, aunque parezca lo contrario, a evitar la prolongación de la *litis* en sede de impugnación”⁶. En efecto, si el apelante es consciente que el contrario podrá adherirse al recurso, aquel tendrá que ponderar la conveniencia o no de apelar la decisión judicial de primera instancia.
26. Ahora bien, dicho todo lo anterior, es importante señalar que esta figura procesal encuentra en la doctrina tanto posiciones a favor como posturas en contra de su existencia. Al respecto, “los detractores sostienen que quien se considera perjudicado debe apelar y no esperar la apelación del otro; los partidarios de la adhesión sostienen que quien no usó de la apelación, no lo hace solamente por considerar la sentencia justa y beneficiosa, sino también a veces por el deseo de concluir el litigio y no exponer el negocio a nuevas contingencias, ahorrándose gastos y molestias.”⁷
27. Así las cosas, tenemos entonces que el 26 de octubre de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31591 que modificó diversos artículos del Código Procesal Civil. Dentro de esos artículos se encuentran precisamente los artículos 367, 370 y 373 que fueron modificados según el cuadro que a continuación se presenta:

Artículo 367 del Código Procesal Civil antes de la modificación	Artículo 367 del Código Procesal Civil luego de la modificación efectuada por la Ley N° 31591
Artículo 367.- Admisibilidad e improcedencia	Artículo 367.- Admisibilidad e improcedencia

⁵ Ledesma Narváez, Marianella. *Comentarios al código procesal civil. Análisis artículo por artículo. Tomo II.* Gaceta Jurídica. Lima, 2008, p. 190.

⁶ Ariano Deho, Eugenia. “Artículo 373. Plazo y trámite de la apelación de sentencias”. En: *Código procesal civil comentado. Tomo III.* Renzo Cavani (coordinador). Gaceta Jurídica. Lima, 2016, p. 290.

⁷ Ledesma Narváez, Marianella. *Comentarios al código procesal civil. Análisis artículo por artículo. Tomo II.* Gaceta Jurídica. Lima, 2008, pp. 189 y 190.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.</p> <p>La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.</p> <p>Para los fines a que se refiere el Artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile.</p> <p>Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.</p> <p>El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio.</p>	<p>La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando esta fuera exigible.</p> <p>La apelación que no acompañe el recibo de la tasa, se interponga fuera del plazo, que no tenga fundamento o no precise el agravio será de plano declarada inadmisibile o improcedente, según sea el caso.</p> <p>Para los fines a que se refiere el artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el letrado colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso.</p> <p>Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.</p> <p>El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio.</p>
<p>Artículo 370 del Código Procesal Civil antes de la modificación</p>	<p>Artículo 370 del Código Procesal Civil luego de la modificación efectuada por la Ley N° 31591</p>
<p>Artículo 370.- Competencia del juez superior</p>	<p>Artículo 370.- Competencia del juez superior</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.</p> <p>Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.</p>	<p>El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.</p> <p>Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación.</p>
<p>Artículo 373 del Código Procesal Civil antes de la modificación</p>	<p>Artículo 373 del Código Procesal Civil luego de la modificación efectuada por la Ley N° 31591</p>
<p>Artículo 373.- Plazo y trámite de la apelación de sentencias</p> <p>La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.</p> <p>Concedida apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta de este Código. Esta actividad es de responsabilidad del Auxiliar jurisdiccional.</p> <p>En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días.</p> <p>Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días.</p> <p>Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa.</p>	<p>Artículo 373.- Plazo y trámite de la apelación de sentencias</p> <p>La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.</p> <p>Concedida la apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta de este Código. Esta actividad es de responsabilidad del auxiliar jurisdiccional.</p> <p>En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días. Vencido el plazo, el proceso queda expedito para ser resuelto, señalando día y hora para la vista de la causa.</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión.	
--	--

28. Como se puede advertir, la Ley N° 31591 modificó el Código Procesal Civil eliminando la figura procesal de la adhesión. Por lo tanto, se puede afirmar que desde el 27 de octubre de 2022 (día siguiente de la publicación de la aludida Ley N° 31591 en el diario oficial El Peruano) en el ordenamiento procesal civil la figura de la adhesión a la apelación ya no se encuentra vigente.

Sobre la opinión jurídica de la DGDNCR

29. Tal y como se puede advertir, en el presente caso se busca indagar si es que la eliminación de la figura procesal de la adhesión a la apelación en el Código Procesal Civil implica, por consecuencia, la eliminación de dicha figura para el caso de los procedimientos administrativos de competencia del INDECOPI; figura que se encontraría regulada, para el caso de dicha entidad, a través de la Directiva N° 002-1999/TRI-INDECOPI.

30. Pues bien, al respecto, lo primero que esta Dirección General debe señalar es que la figura de la adhesión se encuentra también considerada en el ámbito del procedimiento administrativo. En efecto, el numeral 201.2 del artículo 201 del TUO de la LPAG, respecto al desistimiento de recursos administrativos, establece que “[p]uede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, **salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso**, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.” Sobre esta disposición, se ha mencionado que, “como es lógico, el desistimiento del recurso, como de cualquier acto procesal, solo puede afectar al administrado que lo interpuso y no a terceros, como son los otros administrados que hayan interpuesto sus propios recursos o se hayan adherido al mismo dentro de un procedimiento trilateral.”⁸

31. Como se puede apreciar, la figura de la adhesión en el ámbito administrativo coincide con la otrora figura de la adhesión en el ámbito judicial en el sentido de que la norma administrativa señala expresamente que el desistimiento del recurso impugnatorio solo tendrá efectos para quien interpuso tal recurso si es que existen otros administrados que se han adherido al mismo. En ese sentido, en el ámbito administrativo “el desistimiento recursal opera pura y exclusivamente respecto de quien lo alega no generándose, en consecuencia, un fuero o alcance de atracción

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Tomo II.* 13ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2018, p. 104.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

respecto de quienes no lo han utilizado, esto es, respecto de quienes no se han desistido de la impugnación a la cual se han adherido”.⁹

32. Ahora bien, habiendo establecido que la figura de la adhesión a la apelación se encuentra contemplada por la LPAG, cabe preguntarse si es que el hecho de que dicha figura haya sido eliminada del Código Procesal Civil implica concluir que la misma, por consecuencia, tampoco se encuentra vigente en lo que respecta a los procedimientos administrativos que son de competencia del INDECOPI.
33. Sobre el particular, se debe observar que el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que dicho cuerpo normativo “contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.” Esta disposición, como bien se ha señalado, convierte a la LPAG “en una norma imperativa que garantiza condiciones mínimas para el desarrollo de todos los procedimientos administrativos, dejando de lado cualquier interpretación referida a que tendría un carácter supletorio.”¹⁰ En consecuencia, “la regulación general de procedimiento se constituye, por así decirlo, en la disposición jurídica madre a nivel administrativo de la que fluyen los procedimientos especiales o sectoriales.”¹¹
34. Por lo tanto, las entidades de la administración pública que tienen la función de resolver procedimientos administrativos se rigen, en primer lugar, por lo que dispone la LPAG dado el carácter de norma común que tiene dicha norma. Esto quiere decir que la norma inmediatamente aplicable a los procedimientos administrativos —en todo lo que no se encuentre regulado por normas especiales— es la LPAG y no el Código Procesal Civil.
35. Conviene anotar que, con respecto al carácter de norma común que posee la LPAG, señala Morón Urbina:

“...entendemos que las normas de la LPAG, por ser comunes, se extienden a todas las entidades de su ámbito, previsto en el artículo I de su Título Preliminar, cualquiera sea su nivel, jerarquía, posición, organizaciones, grado de autonomía administrativa, vigencia temporal, etc.

-
- ⁹ Huamán Ordóñez, Luis. *Procedimiento administrativo general comentado. Análisis, artículo por artículo del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*. 2^{da} Edición. Jurista Editores. Lima, 2019, p. 1055.
 - ¹⁰ Supo Calderón, Daniela y Ana del Rosario Gamero. “Apuntes respecto al carácter de norma común de la ley del procedimiento administrativo general en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de protección al consumidor”. *Forseti. Revista de Derecho*. Volumen 8. Número 11, 2020, p. 148.
 - ¹¹ Huamán Ordóñez, Luis. *Procedimiento administrativo general comentado. Análisis, artículo por artículo del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*. 2^{da} Edición. Jurista Editores. Lima, 2019, p. 77.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

La principal consecuencia del carácter de norma común de las regulaciones del procedimiento administrativo contenidas en la LPAG es que sus disposiciones poseen la vocación de no ser desplazables por ninguna norma administrativa o interpretación particular, las que solo pueden complementarla o reglamentarla, pero no sustituirla. En verdad estamos ante una verdadera reserva legal para el caso de determinar a los sujetos que quedan vinculados a acatar sus disposiciones.

Al efecto, estas normas comunes no agotan exhaustivamente la materia administrativa, sino establecen el común denominador mínimo normativo que hacen el debido procedimiento administrativo. Con ello, se limita el tratamiento discriminatorio a los administrados y la violación al debido proceso administrativo.”¹²

36. Adicionalmente a lo expuesto, el propio TUO de la LPAG establece una suerte de escala para la determinación de la normativa aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos. Así, tenemos que el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, **y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.**

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.” (Negritas añadidas)

37. De lo anterior, es posible entonces advertir que, por la naturaleza de ser norma común, es la LPAG la norma aplicable directamente a los procedimientos administrativos, no siendo factible su sustitución. Es, en todo caso, el Código Procesal Civil el que, de manera subsidiaria (por ser un ordenamiento compatible) podría resultar aplicable si es que la LPAG no contemplara la figura de la adhesión a la apelación; cuestión que, como se ha podido advertir *ut supra*, no es el caso.

¹² Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica S.A. Pag. 59

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

38. Por lo demás, en lo que respecta a la regulación de la figura de la adhesión a la apelación en el ámbito administrativo, esta Dirección General recoge además los argumentos expuestos en la doctrina respecto al cuestionamiento de la práctica de acudir directamente al Código Procesal Civil, en la medida en que ella “se opone al hábito irreflexivo que ha existido en las entidades en transferir reglas del Código Procesal Civil al procedimiento administrativo sin advertir que este está pensado para relaciones procesales bilaterales formales y no para la resolución oportuna del interés público en causas flexibles e informales.”¹³
39. Aunado a lo anterior, se debe señalar que si bien la Primera Disposición Final del TUO del Código Procesal Civil establece que las disposiciones de dicho Código “se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”, dicha disposición debe ser comprendida en el sentido que únicamente cabe aplicar dicho cuerpo normativo cuando no existan otras normas del ordenamiento jurídico procesal o procedimental pertinente que se puedan o se deban aplicar.
40. Dicho esto, se advierte que en el ámbito administrativo la figura de la adhesión a la apelación se encuentra vigente y que aquella no ha sido modificada o derogada por la Ley N° 31591. En efecto, dicha ley únicamente modificó normas del Código Procesal Civil y no tuvo, por lo tanto, consecuencias directas en la figura de la adhesión a la apelación que menciona el numeral 201.2 del artículo 201 del TUO de la LPAG. De hecho, de la lectura de la exposición de motivos del proyecto de ley que dio origen a la Ley N° 31591 se puede advertir que, en lo referente a la adhesión, la norma en cuestión únicamente se limita a eliminar dicha figura del ámbito procesal civil.¹⁴
41. Ahora bien, esta Dirección General advierte que, según la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad consultante, la Directiva N° 002-1999/TRI-INDECOPI que regula los criterios para la tramitación de la adhesión en los procedimientos que recaen en la competencia del INDECOPI carece de base legal debido a que aquella expresamente sustentó, como su base legal, los artículos 367 y 373 del Código Procesal Civil que, hoy en día, ya no regulan la figura de la adhesión por mérito de las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591.
42. Al respecto, se debe señalar que la Directiva N° 002-1999/TRI-INDECOPI fue publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de diciembre de 1999. Mientras tanto, la versión actual del numeral 1 del artículo II del Título Preliminar de la LPAG que reconoce el carácter de norma común de dicho cuerpo normativo fue introducida

¹³ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Tomo I.* 13^{ra} Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2018, p. 180.

¹⁴ Cfr. Proyecto de Ley N° 154/2021-PJ, pp. 13 y 14.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General
de Desarrollo Normativo
y Calidad Regulatoria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

por el Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016¹⁵. El Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la LPAG, como bien se sabe, “cambia la óptica y opta por afirmar el carácter común de las reglas de la LPAG, y ya no simplemente su carácter general, susceptible de ser desplazada por exclusión a partir de contar con reglas singulares”.¹⁶

43. Por lo tanto, se puede observar que al momento de la dación de la Directiva N° 002-1999/TRI-INDECOPI todavía las normas de la LPAG no eran entendidas en nuestro ordenamiento jurídico como normas comunes; cuestión que actualmente ya resulta ser una regla.
44. Bajo esa perspectiva, esta Dirección General considera que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la figura de la adhesión a la apelación en los procedimientos administrativos trilaterales, lo cual incluye, naturalmente, a los procedimientos de este tipo que recaen en la competencia del INDECOPI. Ello es así en la medida la LPAG, que hace referencia a dicha figura, es la norma común aplicable a los procedimientos administrativos antes que las normas del Código Procesal Civil por mérito de lo establecido en el numeral 1 del artículo II y en el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG; además de considerar el hecho de que la Ley N° 31591 únicamente ha eliminado la figura de la adhesión que se encontraba regulada en el Código Procesal Civil.
45. Sin perjuicio de ello, esta Dirección General debe precisar que la presente opinión jurídica no implica establecer que la Directiva N° 002-1999/TRI-INDECOPI, que ya ha sido derogada por la Directiva N° 001-2023/TRI-INDECOPI¹⁷, deba recobrar su vigencia. Desde la perspectiva de esta Dirección, lo que correspondería más bien es que la entidad consultante emita una nueva Directiva que regule lo relativo a la figura de la adhesión teniendo como base legal el TUO de la LPAG que, como ya se ha recalcado, es la norma común aplicable; sin perjuicio de las normas especiales que existan y que regulen los procedimientos administrativos trilaterales que recaen en la competencia de la entidad consultante.¹⁸

V. CONCLUSIONES

Estando a las consideraciones expuestas, esta Dirección General concluye lo siguiente:

15. Antes de dicha modificación, el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar de la LPAG establecía lo siguiente: “La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados por las entidades.”
16. Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Tomo I.* 13^{ra} Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2018, p. 49.
17. Publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de agosto de 2023.
18. Como, por ejemplo, el Decreto Legislativo N° 1075 cuyo artículo 136 regula la adhesión en los procedimientos en materia de propiedad industrial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (i) Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la figura de la adhesión a la apelación en los procedimientos administrativos trilaterales, lo cual incluye, naturalmente, a los procedimientos de este tipo que recaen en la competencia del INDECOPI. Ello es así en la medida la LPAG, que hace referencia a dicha figura, es la norma aplicable a los procedimientos administrativos antes que las normas del Código Procesal Civil por mérito de lo establecido en el numeral 1 del artículo II y en el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- (ii) La Ley N° 31591 únicamente ha eliminado la figura de la adhesión que se encontraba regulada en el Código Procesal Civil, norma procesal que, teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, solo podría aplicarse si es que la LPAG no regulara la figura de la adhesión.
- (iii) Teniendo en cuenta que la Directiva N° 002-1999/TRI-INDECOPI ha sido derogada por la Directiva N° 001-2023/TRI-INDECOPI, esta Dirección General recomienda que pueda la entidad consultante emitir una nueva Directiva que regule lo relativo a la figura de la adhesión teniendo como base legal el TUO de la LPAG que, como ya se ha recalcado, es la norma común aplicable; sin perjuicio de las normas especiales que existan y que regulen los procedimientos administrativos trilaterales que recaen en la competencia de la entidad consultante.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA

Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EVELYN MILAGROS CHILO GUTIERREZ

Directora de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

